

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el término otorgado a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal que permitiera la continuación de este proceso se encuentra vencido, sin ningún pronunciamiento. A su Despacho para que se sirva proveer.

Medellín, marzo 12 de 2021

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutivo conexo
Demandantes:	Luz Eugenia Upegui.
Demandados:	J.M. Londoño S.A.S
Radicado:	050013103021-2018-00243-00
Asunto:	Termina proceso por Desistimiento Tácito

Procede este Despacho a resolver si, acorde con el informe que antecede, debe declararse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, por no haberse cumplido la carga impuesta a la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no

siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El caso concreto

Acorde con las consideraciones expuestas y con lo actuado en este asunto, es del caso establecer si procede la terminación por desistimiento tácito, luego de evaluar si se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado a la parte actora.

El Juzgado impuso la carga al demandante de cumplir el impulso del proceso, realizando la respectiva notificación del mandamiento de pago al demandado, no obstante ningún pronunciamiento le mereció el requerimiento y la parte demandante dejó vencer el término concedido sin realizar las cargas impuestas, por lo que es evidente que se ha configurado

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

el supuesto consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y, en tal sentido, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto, la parte no solicitó medidas cautelares.

De otro lado, no habrá lugar a la condena en costas, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, en tanto, en el expediente no obra constancia de su causación,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUZ EUGENIA UPEGUI y OTRA** en contra de **J.M. Londoño S.A.S.**

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en tanto no hay constancia de que se hayan causado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndolo a la parte solicitante que no podrá promover trámite con la misma pretensión, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste, también por desistimiento tácito, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 23 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 16 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria